



LAS PRIMERAS CÁTEDRAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA¹

Por Leonardo Pablo Palacios (*)

I. Introducción

Argentina en 1853 es una idea, diríamos, apenas esbozada. Está claro que esa idea venía desarrollándose desde 1810, desde que estalló una revolución generada por sucesos políticos y militares en Europa, antes que por un desarrollo local de fuerzas revolucionarias.² Pero es a partir de este año clave, cuando se sanciona la Constitución, en que esa idea puede comenzar a materializarse jurídicamente en lo que luego se va a transformar en un Estado nación denominado República Argentina.

Una larga guerra de la Independencia, atravesada a su vez por innumerables conflictos internos durante su desarrollo, y luego una aún más larga guerra civil, generó que esa idea tuviera capas muy diversas, cimentadas una sobre otra, entrelazadas en muchas ocasiones, y repelidas en otras, como movimientos de placas tectónicas que promovieron distintos terremotos.

En esa idea ya más claramente esbozada en 1853, las *ficciones orientadoras*³ de un destino común debían ser construidas a partir de compatibilizar intereses tan diversos como realidades regionales habían convivido en un territorio cuyo único denominador común había sido, hasta 1810, ser un instrumento para el traslado de metal precioso desde Potosí a España, vía el puerto de Buenos Aires.

Esas ficciones orientadoras, habían tratado de dibujarse primero y en forma aún borrosa en el pensamiento de Mariano Moreno, y luego en la Generación del 37. El pensamiento de esta

¹ Recibido: 07/12/2021. Exposición del autor en la Jornada “Diálogos Constitucionales”, AADC, Mar del Plata, 29/10/2021.
(*) Abogado por la Facultad de Derecho de la UNMdP. Mag. en “Sistemas penales y problemas sociales comparados”, Universidad de Barcelona. Profesor Asociado de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Atlántida Argentina. Jefe de Trabajos Prácticos regular de Historia del Derecho y Constitucional Argentino Facultad de Derecho de la UNMdP.

² Como sostiene Oscar Terán “...se trató de un movimiento que nació sin teoría, esto es un acontecimiento que se desencadenó en el Río de la Plata sin que existieran sujetos políticos o sociales que lo programaran y ejecutaran” (Terán, 2008, p. 25)-

³ Shumway, en su estudio sobre Argentina, advierte que en comparación a Estados Unidos y Europa, donde ese concepto “precedió a la realidad política, aquí fue al revés: las ficciones orientadoras de un destino nacional tuvieron que ser improvisadas cuando la independencia política era un hecho” (Shumway, 2002, p. 21).



Generación, de alguna manera se va a ver delineado en los años posteriores a la batalla de Caseros, en la acción política de Urquiza y Mitre y en las obras de Alberdi y Sarmiento, entre muchos otros. Posteriormente, y sobre una base institucional más firme, la Generación del 80 va a darle contornos más detallados a esa idea de Argentina.

En ese devenir, se sanciona la primera Constitución que tendrá vigencia efectiva. Los momentos posteriores a 1853 y a su primera reforma en 1860, que posibilita la integración de la provincia de Buenos Aires no sin antes un nuevo combate civil que retrasará la organización nacional hasta 1862, otorgan unos márgenes más firmes dentro de los cuales se debía seguir esbozando la idea.

Como elemento coadyuvante en el esbozo de la idea y junto a la Constitución, nace el Derecho Constitucional Argentino. Ya existe una Constitución que debe ser aprendida y enseñada, no sólo por los hombres públicos, sino fundamentalmente por la élite que concurre a la Universidad, de la cual egresarán los futuros dirigentes del país. Pero casi sin organización universitaria, sin profesores, sin presupuesto, sin textos ni tradiciones jurídicas compatibles con la nueva Constitución, en una idea-territorio que no había tenido un gobierno central desde hace décadas, la tarea es sin duda ardua.

Y si la Constitución fue forjada en el molde de la Constitución de Filadelfia, era lógico que los primeros pasos en la enseñanza de este derecho sin tradición en Argentina se amoldasen en las doctrinas constitucionales que desde hace décadas venían construyendo los pensadores y doctrinarios anglosajones, sobre todo estadounidenses.

Lo que expondremos a continuación, entonces, será un breve recorrido por las primeras cátedras de Derecho Constitucional en las Universidades de Córdoba y de Buenos Aires, apenas comenzada la segunda mitad del siglo XIX, antes que la etapa propiamente argentina de la enseñanza del Derecho Constitucional comience su largo y sinuoso camino por tantas aulas como las que transita, y en las que todavía -como no puede ser de otra manera- seguimos debatiendo esa idea que llamamos Argentina.

II. La educación universitaria en Argentina en 1853

En la Argentina de 1853, cuando se sanciona la Constitución, había aproximadamente 1.300.000 habitantes, de los cuales más del 77% eran analfabetos. Dos eran las Universidades dentro del territorio nacional: la de Córdoba, fundada por los jesuitas en 1613, y la "joven" Universidad de Buenos Aires, fundada en 1821 bajo el mandato del gobernador Martín Rodríguez y su Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Bernardino Rivadavia en la provincia de Buenos Aires.

Los cambios que atravesaron ambas Universidades, durante los años posteriores a la independencia en un caso, y a la disolución del gobierno central en el otro, fueron múltiples, sobre todo en la época del predominio de Rosas como hombre fuerte de la Confederación. En la década de 1850 la Universidad de Córdoba poseía un Instituto de Estudios Preparatorios, una Facultad de Teología y otra de Derecho. A su vez la Universidad de Buenos Aires, en su primera década de vida.



se organizó con seis departamentos: Primeras Letras, Estudios Preparatorios, Medicina, Ciencias Exactas, Jurisprudencia y Ciencias Sagradas.

Lejos de representarnos lo que hoy son esas dos grandes Universidades, tanto en una y en otra, con distintos contextos, necesidades y acciones, existían serios problemas para convocar a los “hombres” que podían pasar por sus aulas. Buchbinder lo explica respecto a la Universidad de Buenos Aires en la década de 1820:

Pero el reducido número de alumnos no era el único problema que experimentaba la institución. El escaso compromiso de varios de sus catedráticos con la enseñanza, la supeditación desde el punto de vista presupuestario a la disponibilidad de recursos de la provincia, y la falta de un reglamento interno, eran elementos que conspiraban contra su regular funcionamiento (Buchbinder, 2005, p.46)

Los profundos cambios que vivió Argentina desde ese 1853 hasta bien entrado el siglo XX, tuvieron a la Universidad también en el centro de su escena, como no podía ser de otra manera en una sociedad que se alineaba con las ideas positivistas generadas por las transformaciones sociales hegemónicas por una parte de los países europeos y Estados Unidos, en tanto líderes de la segunda revolución industrial.

Así, a partir de fines del siglo XIX y principios del XX se irán sumando instituciones universitarias, algunas creadas desde sus provincias, como la de Santa Fe, La Plata y Tucumán y posteriormente incorporadas al ámbito nacional (1919, 1905 y 1921 respectivamente). En este contexto, y por diferentes cuestiones que no podemos abordar aquí, la educación universitaria aún no tenía posibilidades de ser masiva.

Pero aún en este contexto, y en lo que hace al tema que nos ocupa, resulta más que interesante hacer notar que en la historia de estas dos universidades argentinas existentes hasta el siglo XX, la preponderancia de los estudios de derecho en la vida política de la joven nación, fueron trascendentales. Como sostiene nuevamente Buchbinder:

Sin embargo, durante la etapa de la hegemonía rosista, la Universidad siguió funcionando y educando a muchos de los protagonistas de la vida política de la provincia. Se formaron durante esos años médicos y doctores en Derecho, que tenían la posibilidad de obtener posteriormente el título de abogado (...) Como en Córdoba, la Universidad de Buenos Aires brindaba una serie de habilidades y conocimientos fundamentales para el ejercicio de la política y de la administración del Estado. Estos conocimientos eran especialmente valorados por todos aquellos que se hallaban en funciones de gobierno. (Buchbinder, 2005, p. 49).

III. La cátedra de Derecho Público en la Universidad de Córdoba en 1834



La primera cátedra de Derecho Público que se desarrolla en el territorio argentino, ya en la etapa independiente como es lógico, es la que funcionó entre 1834 y 1841 en la Universidad de Córdoba. La misma estuvo a cargo de Santiago Derqui⁴, quien se había graduado en 1831 en esa misma institución como licenciado y Doctor en Derecho. Derqui tuvo posteriormente una larga actuación en la vida pública, como constituyente en 1853 y como presidente de la Confederación Argentina sucediendo a Urquiza, aunque su mandato fue corto, asumiendo en marzo de 1860 y dejando el cargo en noviembre de 1861, luego de la batalla de Pavón y falto de apoyo por parte del ex presidente de origen entrerriano.

La cátedra de Derecho Público, que había sido creada por decreto del gobernador de la provincia de Córdoba, **José Antonio Reynafé en 1834 se realizaba en tres ciclos anuales. En el primero se estudiaba Elementos de derecho público, político y de gentes y la base era el texto *Espíritu del Derecho* de Albert Fritot. En el segundo año se abordaba Derecho Constitucional, y el texto base para este estudio era el *Curso de Política Constitucional*, de Benjamín Constant. El tercer año incluía el estudio de Economía Política, con un texto a determinar por la cátedra. Lo interesante de estos estudios, como señala Llamosas (2021, p 62), es que las traducciones de ambos autores permitían compatibilizar cierto espíritu liberal -sobre todo en el caso de Constant- con la tradición fuertemente católica de la sociedad cordobesa. Así, la obra del autor francés, se trataba de una traducción libre de una edición española de 1820 a cargo de Marcial López, que era “una selección libre y refundición de dos obras de Constant” que permitían leerse en el mencionado marco de tradición católica.**

Sin embargo, Buchbinder no deja de marcar que la creación de esta cátedra fue la innovación más importante del período en la Universidad de Córdoba, a pesar que la misma no pasó en estos años por un período de florecimiento, sino todo lo contrario. Así, en 1840 la misma fue suprimida por razones presupuestarias (Buchbinder, 2005, p. 35).

IV. La cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba de 1858

En 1853 la provincia de Córdoba integraba la Confederación Argentina. Luego de la derrota de Juan Manuel de Rosas en la batalla de Caseros el 3 de febrero de 1852 y su exilio en Southampton, Urquiza, en tanto gobernador de la provincia de Entre Ríos primero, Encargado de las Relaciones Extranjeras de la República⁵ luego, y posteriormente Director Provisorio de la República Argentina⁶, se constituyó en el líder del federalismo argentino, siendo además el primer presidente de la Confederación. Con decisión, llevó adelante el proceso constituyente que dio lugar a la sanción de la Constitución Nacional el 1 de mayo de 1853. Sin embargo, no logró integrar en dicho proceso a la provincia de Buenos Aires, que se constituyó en un Estado autónomo, dándose su propia Constitución en 1854, y haciéndose fuerte frente a la Confederación, a partir de su integración al mercado mundial

⁴ Derqui, según señala María Isabel Seoane, no cobraba honorarios por la tarea (Seoane, 1981, p. 47).

⁵Según el art. 9 del Protocolo de Palermo, del 6 de abril de 1852.

⁶Según el art. 18 del Acuerdo de San Nicolpas, del 31 de mayo de 1852.



a con la ventaja competitiva que le otorgaba su puerto y su estratégica Aduana, y el impulso económico de sus productivos latifundios.

En 1854 la Universidad de Córdoba y el Colegio Montserrat fueron nacionalizados, y por lo tanto el sostenimiento económico quedó a cargo del gobierno de la Confederación. A partir de allí, comenzó un importante esfuerzo para organizar cátedras, nombrar profesores y poner a disposición material bibliográfico. (Buchbinder, 2005, p. 36)

En este contexto, es que se da un proceso de enseñanza del derecho constitucional más que interesante, y que se liga profundamente con los objetivos políticos de los hombres de la Confederación, primero y de todo el país a partir de 1862. Es en estos años en que la clase dirigente debe forzar una ruptura con lo que había sido la tradición jurídica española. Si bien las provincias unidas habían roto su vínculo con la metrópoli en 1810, la imposibilidad de darse una organización jurídica rápidamente, generó una mixtura entre aquella tradición y la obra de derecho público y privado que las provincias tuvieron que encarar desde 1820 en adelante, para poder garantizar la legitimidad y el gobierno de sus territorios, ante la inexistencia -por varias décadas- de un gobierno central.

La base orgánica de nuestra Constitución no era desconocida por aquellos años: un poder ejecutivo unipersonal, un poder legislativo bicameral, y un poder judicial encabezado por una Corte de Justicia, habían sido debatidos en los antecedentes de las asambleas constituyentes desde 1813. El reconocimiento de las autonomías provinciales y la adopción del sistema federal también, si bien fue la innovación fundamental en 1853. La organización federal, de la cual el modelo estadounidense era prácticamente el único existente, había sido el centro de las luchas políticas durante cuatro décadas. Por otra parte, los principios liberales y los derechos individuales también eran conocidos y habían sido adoptados en distintos instrumentos desde 1810 en adelante, pero a partir de este momento, estaban contenidos en la parte dogmática de la Constitución, y por lo tanto debían ser reconocidos por las provincias y debía también ser asegurado su respeto.

Es por ello que, teniendo en cuenta que la Universidad es la institución a la que sólo podían concurrir aquellos jóvenes pertenecientes a las élites, y que en ellas los estudios de Derechos eran centrales, la enseñanza del Derecho Constitucional tomará una gran trascendencia para ir construyendo una idea de nación moderna e inserta en el mercado mundial. Como indica David Rock:

La oligarquía argentina llevó adelante una transformación económica y social imponente. El gobierno sufrió cambios igualmente profundos. En 1860 la República Argentina existía, parafraseando al Conde Metternich, solamente como expresión geográfica. Alrededor de 1900 la república tenía uno de los gobiernos más poderosos de América Latina” (Rock, 2006, p. 24)

La Constitución de 1853 reconoce su fuente en la Constitución federal de EEUU (García-Mansilla y Ramírez Calvo, 2006). En este sentido, a partir de la actuación política de hombres como Urquiza, Mitre y Gorostiaga, entre tantos otros, es que esos principios constitucionales se deben realizar en obra de gobierno. Así, la enseñanza de la Constitución nacional en la Universidad, y sus principios interpretados a partir de la obra de los doctrinarios constitucionales estadounidenses, va a



ser fundamental. Como expresa Rock: “La prolongada y reconocida influencia de los Estados Unidos sobre los intelectuales argentinos motivó su énfasis en los ferrocarriles, la educación, la inmigración y el sistema federal” (Rock, 2005, p. 25)

Este es el contexto en que, todavía con Buenos Aires sin integrarse al resto de las provincias, se crea la cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad de Córdoba. Existen dos momentos en que esta cátedra se menciona por primera vez. Uno, en las Memorias del Ministerio de Instrucción Pública, que estaba a cargo de Juan del Campanillo, egresado de la Universidad de Córdoba y hombre de confianza de su gobernador Guzmán. Esta Memoria propone organizar los estudios jurídicos de la Facultad de Leyes en cuatro años, y en su cuarto año, aparece la cátedra de Derecho Constitucional, como complementaria de los Cursos de Derecho Natural y de Gentes y de Economía Política. El otro, es el decreto del poder ejecutivo nacional que crea el aula de Derecho Constitucional Argentino, el 26 de enero de 1858. A falta de elementos que puedan determinar el comienzo efectivo del curso, Llamosas (2021, p. 64) se inclina por datar su creación a partir de la vigencia de este Decreto.

Así, la primera cátedra de Derecho Constitucional Argentino estuvo a cargo de Luis Cáceres (1822-1874). Cáceres era un hombre “de la élite universitaria y política cordobesa” (Llamosas, 2020, p. 65), ya que no solo era graduado de la Universidad de Córdoba, sino que además había sido diputado provincial, constituyente nacional en 1860 y llegó a ser gobernador interino en 1866. El mismo estuvo a cargo de la cátedra por dos períodos: entre su creación y 1861, en que los sucesos políticos de Pavón y sus consecuencias hicieron que tuviera que cesar en sus funciones, para luego volver a ser nombrado en la cátedra de 1862 a 1871.

En el desarrollo de la cátedra, era fundamental el libro de texto por el cual se enseñaba. El elegido por Cáceres fue *Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos* de Joseph Story, publicada inicialmente en Boston en 1833. A partir de 1865 el texto por el cual se dictó el curso fue *Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos*, de James Kent, publicado originalmente entre 1826 y 1830. Ambas obras eran utilizadas en la formación constitucional estadounidense, siendo ambos autores ampliamente reconocidos en el continente.

En este sentido es muy interesante el planteo de Llamosas (2021), en cuento a lo que significaba el libro de cátedra para esos cursos, ya que se le solicitaba al profesor a cargo una fundamentación respecto a su elección, lo que Cáceres realiza en 1859. Así, el profesor entendía que al no haber obras que comentaban la Constitución Nacional, era adecuado seguir el curso por el libro de Story, dada la similitud de ambas Constituciones. Lo notable de la situación fue que la primera traducción de la obra de Story disponible al español, se publicó en 1860. Su traductor fue Nicolás Calvo, periodista y jurista porteño, del Partido Federal, que lo publicó en las prensas de su periódico *La Reforma Pacífica*. Es decir que al comienzo del curso en 1859, existían textos de Story en su idioma original o en su traducción al francés, pero no en español, lo que generó una queja de los estudiantes. Esta situación se superó cuando en 1861, el Ministerio de Instrucción Pública envió 12 ejemplares del libro a la Universidad, lo que nos da una idea de la cantidad de estudiantes que tomaban dicho curso.

Ahora bien, es interesante tener en cuenta el proceso de traducción de la obra, para entender a su vez el contexto en que se enseñaba el Derecho Constitucional. Así Llamosas (2021) precisa que Nicolás Calvo comenzó a traducir la obra de Story de una versión en inglés de 1851. Sin embargo,



debido a su urgencia para publicarla, finalmente utilizó una traducción al francés de Paul Odent⁷ de 1843, que en realidad era un comentario abreviado del libro de Story.

Entonces, Odent tradujo a Story del inglés al francés, y Calvo tradujo a Odent del francés al castellano. Si a esto sumamos la selección y reducción de la obra original, más los comentarios y agregados comparativos, se entenderá mejor por qué nos referimos a estos textos como *obras nuevas*. (Llamosas, 2021, p. 69).

A su vez la traducción del libro de James Kent estuvo a cargo de Alejandro Carrasco Albano, abogado y escritor chileno, y fue publicada por la imprenta oficial en 1865. En este caso, también sólo se tradujo una parte de la obra de Kent, la correspondiente al gobierno y la justicia constitucional. Aquí el traductor indica la utilidad de la obra, entre otras cuestiones, en que el estudio de la jurisprudencia norteamericana se constituía como necesario, dado lo similar de los sistemas constitucionales, ya que aún no se había generado dicha jurisprudencia en el caso argentino. Asimismo, indicaba que el método expositivo de Kent resultaba más adecuado para la enseñanza que el de Story, y por eso logró también que se recomendara su uso en la cátedra.

Es importante destacar, como lo hacen Llamosas (2021) y Zimmerman (2014) que existió en esta época un gran apoyo oficial para la traducción y publicación de la Constitución estadounidense, los artículos del *El Federalista*, fallos de la propia Corte Suprema de Estados Unidos, y numerosos autores estadounidenses fueron traducidos y publicados con apoyo oficial entre las décadas de 1860 y 1870. Esto indica que había claramente una intención de la clase dirigente de la época, de formar la práctica del derecho público a través del prisma de los principios constitucionales estadounidenses. Si bien el caso más evidente y conocido es el de Sarmiento, muchos de los actores políticos de aquel momento entendían que la formación del Estado y la sociedad argentinas debía tener como modelo el estadounidense, y por lo tanto actuaban en consecuencia.

Zimmerman lo expresa claramente:

Por su parte, los círculos gobernantes veían a la circulación de esos textos como un apoyo importante para la difusión de los principios que guiaban su acción política. Estos textos fueron, entonces, más que un ejercicio académico producido por un nuevo campo en formación, el de los juristas especializados en el derecho público, o una herramienta para los abogados que debieran especializarse en los mecanismos de protección de derechos estructurados por el nuevo derecho constitucional. Este corpus de traducciones y obras locales orientadas a la difusión del “modelo americano” en la Argentina cumplió un papel importante en un proyecto político concreto: el de la consolidación del lenguaje del constitucionalismo liberal en la Argentina post-rosista. (Zimmerman, 2014, p. 6)

V. La cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires

⁷Abogado de la Corte Real de París. Su traducción poseía notas y observaciones propias.



La Universidad de Buenos Aires no había transcurrido de buena manera el período del gobierno rosista, fundamentalmente por la reducción de las partidas presupuestarias, y por la preponderancia de los estudios religiosos. Así, en el Departamento de Jurisprudencia, sólo funcionaban las cátedras de Derecho Canónico y de Derecho Civil y de Gentes, que estudiaba el derecho español vigente en la época.

A partir de 1852 se hizo cargo del Rectorado José Barros Pazos, siendo el primer laico en asumir ese puesto, se restituyeron partidas presupuestarias y se reorganizaron los estudios de jurisprudencia. Se creó la cátedra de Economía Política, a cargo del italiano Clemente Pinoli y la de Derecho Criminal y Mercantil, que a partir de 1856 tuvo como titular a Carlos Tejedor. Sin embargo, varias de las nuevas cátedras no pudieron organizarse sino luego de varios años, debido, entre otros motivos a la “falta de profesores en condiciones de asumir la cátedra, así como también la ausencia de textos sobre los cuales organizar el estudio de la materia.” (Buchbinder, 2005, p. 51).

En 1854 el Rector aconsejó la creación de la cátedra de Derecho Constitucional, curso que no sería obligatorio, y en el cual los estudiantes debían pactar con el profesor su retribución. Por decreto del 11 de agosto de 1855 finalmente se creó la cátedra de Derecho Constitucional. En esta cátedra, y ante la convocatoria de las autoridades, Sarmiento se postuló para dictar el curso y fue nombrado por el gobierno provincial el 27 de agosto de 1855 para desempeñar en forma gratuita su tarea de profesor. Sin embargo, como sostiene Tanzi (2011, p. 87), “no hay constancias de que se hubiera dictado el curso”, que además no tuvo presupuesto designado para su funcionamiento.

En 1861 Juan María Gutiérrez fue designado rector de la Universidad. Gutiérrez (1809-1878), miembro de la Generación del 37, tuvo un rol preponderante en la Convención Constituyente de 1853 y una amplia actuación política a lo largo de su vida. Como sostiene Buchbinder, fue a partir de su gestión en el rectorado, que “comenzaron en la Universidad de Buenos Aires, aunque en forma tímida, los estudios científicos con criterios plenamente modernos y experimentales.” (Buchbinder, 2005, p. 56) Así, en 1866 Gutiérrez solicita al gobernador de la Provincia de Buenos Aires (de la cual dependía la Universidad) la creación de la cátedra de Derecho Constitucional. Por Decreto del 2 de octubre de 1868 se nombra al jurista y político Florentino González (1805-1878), quien poseía una larga trayectoria como constituyente, político, docente y diplomático en Colombia. Fue procurador en su país, hasta que en 1859 partió a Lima y Santiago de Chile en misión diplomática. A partir de 1861 se estableció en Chile donde tuvo una obra muy relevante en la faz periodística y doctrinaria. En 1867 llegó a Buenos Aires, y allí tomó contacto con Juan María Gutiérrez, quien a partir de sus conocimientos del derecho constitucional estadounidense, lo propuso como el primer profesor a cargo de la cátedra de Derecho Constitucional.

Florentino González estaba imbuido de las ideas del sistema judicial anglosajón. Había traducido numerosas obras, entre ellas *Ciencia y Derecho Constitucional* de Federico Grimke, pero también de Stuart Mill y Francisco Lieber, como explica Tanzi (2011). Tal es así, que en 1869 publicó



una obra titulada *El juicio por jurados*, que fue reseñada por el propio Juan María Gutiérrez de forma muy elogiosa⁸.

El profesor colombiano, para dictar su clases preparó un material propio, sus *Lecciones de Derecho Constitucional*, publicadas en Buenos Aires en 1869⁹. Buchbinder (2005) sostiene que se “trataba del primer manual de la materia que transcribía, en realidad, a los tratadistas norteamericanos” (2005, p. 51). Coincide Tanzi (2011) con esta visión, cuando explica que dicha obra no buscaba originalidad, sino poder tener un texto para la enseñanza de la materia. Si bien hubo señalamientos en la época sobre la ausencia de contenidos históricos, González insistía en la validez del trasplante institucional del modelo estadounidense. Tanzi lo explica de esta manera:

“Para González, existían dos grandes sistemas políticos: el europeo y el americano, que también llamaba monárquico y constitucional, o el republicano, democrático y representativo. Sólo el segundo debía interesar a los argentinos y, para ello, nada mejor que trasplantar las instituciones norteamericanas.” (Tanzi, 2011, p. 89)

Esta es sin dudas, la principal postura sostenida por Sarmiento en su conocida polémica con Alberdi. Si bien no podemos saber si González y Sarmiento tuvieron algún tipo de relación, seguramente el sanjuanino habría apoyado la tesis del jurista colombiano, aunque teniendo en cuenta el carácter del primero y su frustrada intención de ser profesor en 1855 no se puede pensar que ese solo detalle promoviera algún grado de simpatía. En todo caso, Sarmiento asume la presidencia el 12 de octubre de 1868, hasta el mismo día de 1874 en que lo sucede Nicolás Avellaneda. Durante dicho período, la Universidad de Buenos Aires no estaba bajo la órbita de la Nación, sino de la Provincia de Buenos Aires, por lo tanto, no podemos dejar de pensar que influencia podría haber tenido en la enseñanza del Derecho Constitucional si la institución no se hubiera federalizado, como sucedió, sino hasta 1880. En fin, más allá de juegos históricos contra fácticos, quien mejor ilustra la idea del trasplante institucional es el propio Sarmiento en sus *Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina (1853)*:

Sirva esta simple comparación para mostrar lo que nos hemos propuesto en los Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina que principiemos, y es aplicar el texto de sus cláusulas las doctrinas de los estadistas y jurisconsultos norteamericanos y las decisiones de sus tribunales. Una vez echados en este camino, la práctica de la Constitución se simplifica fijando el sentido genuino de sus disposiciones, ya para que los encargados de ejecutarla no se arroguen atribuciones

⁸ Una copia de dicha reseña se puede consultar en

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/miscelaneas47142.pdf#viewer.action=download>
(consulta al 6/12/2021)

⁹ Se puede consultar la obra en

http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/13/938/gonzalez-florentino_lecciones-derecho-constitucional_1909.1.pdf
(consulta al 6/12/2021)



que no les confiere, ya para que los que han de obedecerla no pretendan, como sucede de ordinario, derechos que ella no asegura. (Alberdi y Sarmiento, 2012, p.36)

VI. Brevísimas conclusiones

Luego de este ligerísimo repaso por los convulsionados años de nuestra organización nacional, se podría sostener que en el nacimiento de la cátedra de Derecho Constitucional en nuestro país, tanto en la Universidad de Córdoba como en la de Buenos Aires, con distintos actores, textos y contextos, tiene una fuerte incidencia de la Constitución estadounidense y de sus comentaristas y doctrinarios, como base para la fundación de un nuevo Estado, que si bien independiente desde 1810, recién se pudo dotar de una organización institucional efectiva en todo su territorio a partir de 1862.

Dicha influencia, por lo menos en lo que hace a la Universidad de Buenos Aires, se va a extender hasta el año de fallecimiento de Florentino González (enero de 1875), en que el 18 de febrero de 1875 se nombra a José Manuel Estrada a cargo de la cátedra. Estrada no era abogado, pero tenía una larga trayectoria como profesor de Instrucción Cívica e Historia Argentina en el Colegio Nacional de Buenos Aires, y dotó a la cátedra una impronta nacional, con énfasis en los antecedentes nacionales al analizar las situaciones políticas.

Será a partir de este momento, que nuevos trazos se van a ir sumando al esbozo que representaban la idea Argentina, ya no solo en la acción política, en el desarrollo económico, en la conformación de una identidad nacional muchas veces impuesta a sangre y lanza, sino también con los primeros y fundantes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de su primera sesión el 11 de octubre de 1863, que no podían sino, tener como antecedentes a los propios fallos de su par norteamericana.

Sin embargo y con el paso de los años, la enseñanza del Derecho Constitucional en Argentina tomará características propias, y fundará su propia, o mejor dicho, sus propias escuelas, pero no será su análisis el motivo de este trabajo que aquí finaliza.

Bibliografía:

- Alberdi, Juan Bautista y Sarmiento, Domingo Faustino (2012) *Constitución y política* (con prólogo de Natalio Botana) Hydra, Buenos Aires.
- Buchbinder, Pablo (2005) *Historia de las Universidades argentinas*, Sudamericana, Buenos Aires.
- Seoane, María Isabel (1981) *La enseñanza del derecho en la argentina, desde sus orígenes hasta la primera década del siglo' XX*, Editorial Perrot, Buenos Aires
- De Fazio, Federico (2013) "La enseñanza del derecho en los Estados Constitucionales Academia." *Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 11, número 22, Buenos Aires.



- García-Mansilla, Manuel José y Ramírez Calvo, Ricardo (2006) *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del derecho público argentino*, Lexis-Nexis, Buenos Aires.
- Halperin Donghi, Tulio (2021) *Revolución y guerra. Formación de un elite dirigente en la Argentina criolla*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Llamosas, Esteban (2021) “Fundar un constitucionalismo para cimentar la República: la enseñanza del derecho constitucional en la Universidad de Córdoba en la en la segunda mitad del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho* N° 61, enero-junio 2021, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.
- Manilli, Pablo Luis (2007) *Evolución de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1863-2007*, Editorial Universidad, Buenos Aires.
- Rock, David (2006) *La construcción del Estado y los movimientos políticos en Argentina, 1860-1916*, Prometeo Libros, Buenos Aires.
- Shumway, Nicolás (2002) *La invención de la Argentina. Historia de una idea*, Emecé, Buenos Aires.
- Tanzi, Héctor José (2011) “La enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 9, Número 17, Buenos Aires.
- Terán, Oscar (2008) *Historia de las ideas en la Argentina. Diez lecciones iniciales, 1810-1980*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Zimmerman, Eduardo (2014) “Historia Global y Cultura Constitucional: Una nota sobre la traducción y circulación de doctrina jurídica en la Argentina del siglo diecinueve”, *Open Edition Journal, Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Debat*, disponible en <https://journals.openedition.org/nuevomundo/66772#tocto1n4> 7/10 (consulta al 24/10/2021)